



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador a las nueve horas y quince minutos del día veintiuno de noviembre del dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-C.I.-083-2013**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA REALIZADA AL HOSPITAL NACIONAL DE CHALCHUAPA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE**, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana de esta Corte; contra las señoras **ERIKA DALILA TORRES MÉNDEZ**, Jefe Unidad Financiera y **BERTA ARACELI CAMPOS**, conocida en el presente Juicio como **BERTA ARACELY CAMPOS**, Contadora, quienes fungieron en la institución y periodo ya citados.

Han intervenido en esta instancia en Representación del Fiscal General de la República, el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS** y en su carácter personal las señoras **ERIKA DALILA TORRES MÉNDEZ** y **BERTA ARACELI CAMPOS**, conocida en el presente Juicio como **BERTA ARACELY CAMPOS**.

**LEIDOS LOS AUTOS;
Y CONSIDERANDOS:**

I- Que con fecha cuatro de diciembre del dos mil trece, ésta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 22** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a las funcionarias y empleadas actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 23**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 29** al **31** del presente Juicio.

III- A **fs.31** consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República; y a **fs. 32 y 33**, el emplazamiento de las señoras **ERIKA DALILA TORRES MÉNDEZ**, y **BERTA ARACELY CAMPOS**.

IV- De fs. 34 al 36, corre agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por las señoras **ERIKA DALILA TORRES MÉNDEZ** y **BERTA ARACELI CAMPOS**, conocida en el presente Juicio como **BERTA ARACELY CAMPOS**, quienes en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente exponen: ".... **REPARO UNO. (Hallazgo uno, de Aspecto Financieros). ADQUISICIONES DE BIENES NO CONTABILIZADOS COMO EXISTENCIAS INSTITUCIONALES.** Según el Informe de Auditoría, se constató que se adquirió producto químico y materiales e Instrumental de Laboratorios y uso médico por un monto de treinta mil ochocientos setenta y seis dólares con sesenta y siete centavos (\$30,876.67) los cuales se contabilizaron directamente como gastos de gestión del período (...) **COMENTARIO.** Con relación a la observación comento lo siguiente: en anteriores auditorías la revisión de existencias se basaba únicamente en los inventarios de medicamentos, insumos médicos y combustible, por lo que si se revisa individualmente dichos inventarios periódicamente por la Jefatura de la UFI, no obstante manifiesto que se corrigió las deficiencias de los estados financieros realizándose la incorporación de los insumos no registrados a fin de conciliar con los saldos actuales de existencias de almacén por lo que a la fecha se presenta partida contable del registro de los insumos o llevados a la cuenta 231 de existencias institucionales, para lo cual se realizó la verificación de los insumos detallados en el área del almacén, procediéndose a realizar el Registro a fin de desvanecer las diferencias establecidas mediante la verificación del inventario ya que estos durante el período 2012 y 2013, generaron los movimientos respectivos de entradas y salidas al igual que en los meses de enero a abril 2014, por lo que no es posible hacer ajustes con las cantidades exactas de cada reparo, y a la fecha ya se establecieron los mecanismos de control para la condición periódica y el registro correcto de todos los hechos económicos según consta en detalle. **REPARO DOS (Hallazgo Dos, de Aspectos Financieros). TRANSFERENCIAS DE BIENES CONTABILIZADAS INCORRECTAMENTE.** Consta en el Informe de Auditoría, que se registraron incorrectamente como gastos de consumo la cantidad de **QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CUATRO CENTAVOS (\$15,357.04)**, en concepto de Transferencias de Medicamentos e Insumos Médicos a otros Hospitales, las cuales fueron contabilizadas en cuentas del Sub grupo 834-Gastos en Bienes de Consumo y Servicio, ya que en el Estado de Rendimiento Económico, no se observaba el Sub grupo 837-Gastos en Transferencias otorgadas (...). **COMENTARIO.** Con relación al hallazgo de transferencias de bienes contabilizados incorrectamente, se giró nota a la Contadora Institucional para que al momento del registro contable se realice con todas las exigencias legales que corresponde a fin de evitar futuras observaciones con relación al mencionado hallazgo. **REPARO TRES. (Hallazgo Tres, de Aspectos Financieros). GASTOS DEL EJERCICIO 2011 REGISTRADOS COMO GASTOS CORRIENTES DEL 2012.** Según el Informe de Auditoría, se verificó que se realizaron registros contables por un monto de **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA DÓLARES**



(\$2,470.00) por la adquisición de servicios profesionales de laboratoristas correspondientes al período dos mil once, afectando los gastos corrientes del año dos mil doce (...). **COMENTARIO.** Al respecto me permito comentar que dicho gasto fue efectuado y contabilizado como ha sido observado, debido a que a la fecha de notificación de la no aprobación de las plazas en trámite por el Ministerio de Hacienda y que no se contaba con la disponibilidad presupuestaria para financiar el gasto. Justificándose que el personal contratado ya había laborado el tiempo a remunerar en la Institución y para los cuales se contó previamente con las autorizaciones de las autoridades centrales y locales en la que justificaron dicho gasto, y que por ende sustentaban su registro presupuestario, y pago respectivo debido a que las personas ya habían devengado el salario correspondiente. **REPARO CUATRO** (Hallazgo 3.2 de Control Interno). **SALDOS DE EXISTENCIAS INSTITUCIONALES NO CONCILIADAS.** Consta en el Informe de Auditoría, que los saldos de las Existencias presentados en el Estado de Situación Financiera, no se conciliaron con los saldos de inventarios de Existencias controlados por el Almacén, ya que existía una diferencia de **SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS** (\$6,174.43) en la Contabilidad Institucional, que no estaba respaldada en los inventarios físicos de almacén (...). La diferencia establecida ya con los ajustes efectuados durante este período 2013, se encuentra aún en depuración debido a que dichos montos fueron originados desde períodos de 2004 a 2011, a la fecha se incorpora a contabilidad todas las compras no contabilizadas en la cuenta 231 de Existencias Institucionales para conciliar los estados financieros con los inventarios físicos actuales del área del almacén estableciéndose los controles para mejorar el flujo de la información para su respectivo registro. ".....". A través de la resolución, emitida a las nueve horas y quince minutos del día ocho de octubre de dos mil catorce, fs. 57, se tuvo parte a las peticionarias y se ordenó la incorporación de la documentación aportada.

V- Por medio del auto emitido a las nueve horas y quince minutos del día ocho de octubre de dos mil catorce, fs. 57, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal, conforme al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada de **fs. 61**, por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, quien en lo pertinente expone: "Habiéndose notificado la resolución de las nueve horas con quince minutos del día ocho de octubre del presente año, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para que emita su opinión en el presente Juicio de conformidad con el art. 69 inc. 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República evacuó dicha audiencia en los términos siguientes: con fecha nueve de abril del año dos mil catorce esa Honorable Cámara emitió pliego de reparos conteniendo cuatro reparos con responsabilidad administrativa por lo cual los cuentadantes antes mencionados fueron emplazados concediéndoseles el plazo de quince días para que contestaran dicho pliego de reparos.

Mediante escrito de fecha veintiuno de mayo del presente año, las cuentadantes al inicio mencionadas se mostraron parte en el proceso, contestaron el pliego de reparos en sentido negativo y solicitaron se declare desvanecidos los reparos señalados y por lo tanto se nos libere de responsabilidades administrativas y patrimoniales que se nos señalan. Luego del estudio del proceso de las respuestas brindadas a cada uno de los reparos contenidos en el respectivo pliego y de la documentación aportada en fotocopias simples como prueba de descargo podemos concluir con relación a los cuatro reparos contenidos en el pliego de reparos que dicha prueba no es suficiente ni valedera por lo que dichos reparos deben mantenerse y por lo tanto debe dictarse sentencia condenatoria.””” A través de la resolución de fs. 62, dictada a las quince horas y veinte minutos del día quince de octubre del presente año, se dio por evacuada la audiencia conferida a dicha Representación Fiscal y se ordenó traer el presente Juicio de Cuentas para sentencia.

VI- Luego de analizadas las explicaciones brindadas, documentación aportada y opinión Fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera respecto a los reparos que se detallan a continuación: **REPARO UNO**, por **Responsabilidad Administrativa**. Titulado: **“ADQUISICIÓN DE BIENES NO CONTABILIZADOS COMO EXISTENCIAS INSTITUCIONALES.”** Respecto a que se comprobó que se adquirió Producto Químico y Materiales e Instrumental de Laboratorios y Uso Médico por un monto de treinta mil ochocientos setenta y seis dólares con sesenta y siete centavos, (\$30,876.67), los cuales se contabilizaron directamente como gastos de gestión del período. Reparo atribuido a las señoras **ERIKA DALILA TORRES MÉNDEZ**, Jefe Unidad Financiera y **BERTA ARACELI CAMPOS**, conocida en el presente Juicio como **BERTA ARACELY CAMPOS**, Contadora. **Las Reparadas** al hacer uso de su derecho de defensa, argumentaron que los inventarios de medicamentos, Insumos Médicos y de Combustible, se revisaban individualmente por la Jefa UFI; afirmando además que se corrigieron las deficiencias de los Estados Financieros, realizándose la incorporación de los insumos no registrados en la cuenta 231, a fin de conciliar con los saldos de existencia del almacén, mediante la verificación de inventarios; agregan que debido a los movimientos de entrada y salida de insumos durante el período dos mil doce, dos mil trece y en los meses de enero a abril de dos mil catorce, no fue posible hacer ajustes con las cantidades exactas del repara, sin embargo afirman que a la fecha ya se establecieron los mecanismos de control para realizar una conciliación periódica y el registro correcto de todos los hechos económicos. Agregaron documentación en copia simple a fs. 37 y siguientes. Por su parte **la Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito manifestó, que las respuestas brindadas, así como como la documentación aportada en fotocopias



simples, no son suficientes ni valederas para desvirtuar los cuatro reparos contenidos en el correspondiente pliego, por lo que debe dictarse Sentencia Condenatoria en el presente Juicio de Cuentas. De lo anterior, esta Cámara considera que los argumentos presentados por las servidoras actuantes, en el sentido de haber revisado periódicamente los inventarios de medicamentos, insumos médicos y combustible, por parte de la jefa de la UFI, así como corregido las deficiencias de los Estados Financieros, al haber realizado la incorporación de los insumos no registrados a fin de conciliar los saldos con las existencias de almacén; no son suficientes para desvincularlas de lo atribuido, debido a que su alegato, no contradice la condición planteada por los auditores en el hallazgo que dio origen al presente reparo, el cual consistió en haber contabilizado el producto Químico y Materiales e Instrumental de Laboratorio y uso Médico, como gastos de gestión y no en el Sub Grupo 231- EXISTENCIAS INSTITUCIONALES; siendo además que de acuerdo a lo afirmado en su escrito, no se pudo conciliar cantidades exactas, debido a los movimientos de entrada y salida de almacén, a partir del año dos mil doce a abril del corriente año. Por otro lado se tiene que las reparadas presentaron como prueba de descargo, documentación consistente en copias simples, de comprobantes contables de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, en las cuales se reflejan ajustes contables, sin embargo se refieren a otra clase de bienes, tales como, productos textiles y vestuarios, productos de papel y carbón entre otros, por lo que tampoco aportan elementos de Juicio para controvertir lo señalado. En razón de lo anterior, se tiene que el reparo se confirma. **REPARO DOS**, por **Responsabilidad Administrativa**. Titulado: **TRANSFERENCIAS DE BIENES CONTABILIZADAS INCORRECTAMENTE**. *El cual se refiere a que se registraron incorrectamente como gastos de consumo la cantidad de QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CUATRO CENTAVOS (\$15,357.04), en concepto de Transferencias de Medicamentos e Insumos Médicos a otros Hospitales, las cuales fueron contabilizadas en cuentas del Sub grupo 834-Gastos en Bienes de Consumo y Servicio, ya que en el Estado de Rendimiento Económico, no se observaba el Sub grupo 837-Gastos en Transferencias otorgadas.* Reparo atribuido a las señoras **ERIKA DALILA TORRES MÉNDEZ**, Jefe Unidad Financiera y **BERTA ARACELI CAMPOS**, conocida en el presente Juicio como **BERTA ARACELY CAMPOS**, Contadora. Las servidoras actuantes al ejercer su derecho de defensa, argumentaron haber girado una nota dirigida a la Contadora Institucional, para que todo registro contable se realizara cumpliendo todas las exigencias legales correspondientes, a fin de evitar futuras observaciones. Anexaron documentación a fs. 51. En ese orden de ideas, ésta Cámara, determina, que las servidoras en su

escrito, limitan su estrategia de defensa a argumentar que se giró instrucción por escrito a la Contadora Institucional, señora Berta Araceli Campos, indicándole que todo registro contable debe hacerse observando todas los requisitos técnicos y legales, presentando como prueba de su dicho, una copia simple de la nota de fecha nueve de mayo del corriente año, suscrita por la señora Erika Dalila Torres, en los términos antes indicados; con lo anterior se constata que al momento de la auditoria, no se registraban contablemente los hechos económicos de acuerdo con el Catálogo y Tratamiento General de Cuentas del Sector Público, confirmándose con ello la inobservancia a la Ley General de Administración Financiera del Estado. Siendo en consecuencia que el reparo se confirma. **REPARO TRES por Responsabilidad Administrativa. Titulado: GASTOS DEL EJERCICIO DOS MIL ONCE REGISTRADOS COMO GASTOS CORRIENTES DEL DOS MIL DOCE.** *El cual se refiere a que se verificó que se realizaron registros contables por un monto de **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA DÓLARES** (\$2,470.00) por la adquisición de servicios profesionales de laboratoristas correspondientes al período dos mil once, afectando los gastos corrientes del año dos mil doce,* Reparo atribuido a las señoras **ERIKA DALILA TORRES MÉNDEZ**, Jefe Unidad Financiera y **BERTA ARACELI CAMPOS**, conocida en el presente Juicio como **BERTA ARACELY CAMPOS**, Contadora. **Las servidoras actuantes** al ejercer su derecho de defensa, argumentaron que el gasto efectuado y contabilizado como se observó en el Informe de Auditoria, se dio porque el Ministerio de Hacienda, no autorizó las contrataciones del personal, por no contar con la disponibilidad presupuestaria, no obstante haber contado con las autorizaciones de las autoridades Centrales y locales, agregando que dicho personal, ya había laborado el tiempo a remunerar en el Hospital. Agregaron documentación en copia simple a fs. 52 y siguientes. En ese orden de ideas, **ésta Cámara**, determina, que las reparadas en su escrito aceptan haber realizado los registros contables en dos mil doce, de hechos económicos del dos mil once, pretendiendo justificar su actuación al afirmar que se trataba de la contratación de personal de laboratorio, debiendo cancelar los salarios de éstos debido a que ya habían laborado durante los meses de septiembre a diciembre de dos mil once, presentando como prueba de su dicho documentación consistente en copias simples, de una nota de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, suscrita por el Director del Hospital, Doctor WALTER ERNESTO FLORES ALEMAN, dirigida a la señora ERIKA DALILA TORRES, Jefa de la Unidad Financiera, donde se le indicaba que el pago de los dos profesionales de laboratorio clínico, que comenzaron a laborar a partir del veintiséis de septiembre dos mil once, se haría con fondos propios, ya que el contrato abarcaría únicamente el mes de diciembre de ése año, situación que se



confirma con la copia simple de nota de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, de la Dirección General de Presupuesto, del Ministerio de Hacienda, dirigida a la señora Ministra de Salud, Doctora María Isabel Rodríguez, por la que se autorizaba realizar la contratación de personal de laboratorios para el mes de diciembre de dos mil once. De lo anterior se tiene que, la documentación agregada al proceso, no obstante consistir en copias simples, proporcionan elementos de Juicio a los suscritos, para determinar que existió la inobservancia de Ley, pues de la misma, se lee que la autorización, a que hacen referencia las reparadas, era para realizar la contratación del personal de laboratorio, en el mes de diciembre de dos mil once, debiendo pagar por los meses laborados con fondos propios, al no haber hecho las respectivas provisiones presupuestarias, para cancelar los salarios con fondos de un ejercicio fiscal distinto; siendo en consecuencia que dichos hechos económicos, debieron registrarse en ése mismo período y no en el siguiente, así como tampoco afectar con dicha acción el presupuesto dos mil doce. En consecuencia al no contar con argumentos y prueba suficiente **el reparo se confirma**. **REPARO CUATRO, por Responsabilidad Administrativa. Titulado SALDOS DE EXISTENCIAS INSTITUCIONALES NO CONCILIADAS.** *El cual se refiere a que los saldos de las Existencias presentados en el Estado de Situación Financiera, no se conciliaron con los saldos de inventarios de Existencias controlados por el Almacén, ya que existía una diferencia de SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$6,174.43) en la Contabilidad Institucional, que no estaba respaldada en los inventarios físicos de almacén.* Reparo atribuido a la señora **BERTA ARACELI CAMPOS**, conocida en el presente Juicio como **BERTA ARACELY CAMPOS**. La **Servidora Actuante** argumenta en su defensa que la diferencia establecida en el informe de auditoría, se encuentra en depuración desde dos mil trece, debido a que dichos montos fueron originados a partir del año dos mil cuatro a dos mil once, agregando que actualmente, se incorporan a contabilidad todas las compras no contabilizadas en la cuenta 231 de Existencias Institucionales para conciliar los Estados Financieros con los inventarios físicos actuales del área del almacén, estableciéndose los controles para mejorar el flujo de la información para su respectivo registro. Agregó documentación a fs.37 y siguientes. Sobre lo anterior, **esta Cámara**, determina que la defensa de la reparada, ha consistido en alegar, que a partir de dos mil trece se encuentra en depuración las cuentas, para efectuar las respectivas conciliaciones, sin presentar mayores explicaciones o documentos que comprueben su dicho, siendo que las copias simples que han sido incorporadas por la servidora actuante, no se refieren a la condición planteada por el auditor pues éstas relacionan comprobantes contables al

diecinueve de mayo del corriente año y se refieren a conceptos distintos a los señalados por el equipo de auditores en el hallazgo que dio origen al presente reparo. De lo anterior se tiene que no existen argumentos y documentación suficiente para desvincularla de lo atribuido; por consiguiente el **reparo se confirma.**

POR TANTO: De conformidad a los Arts. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Art. 54, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I- DECLÁRESE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los **REPAROS UNO, DOS, TRES y CUATRO**, según corresponde a cada servidora actuante en el Pliego de Reparos, en atención a las razones expuestas en el Romano **VI** de la presente sentencia; y en consecuencia **CONDENESE** a las señoras **ERIKA DALILA TORRES MÉNDEZ**, Jefe Unidad Financiera, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON QUINCE CENTAVOS \$214.15** equivalentes al 20% del salario al momento de la auditoría y **BERTA ARACELI CAMPOS**, conocida en el presente Juicio como **BERTA ARACELY CAMPOS**, Contadora, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS \$212.94** equivalentes al 20% del salario al momento de la auditoría. **II-** Déjase pendiente la aprobación de las gestiones de las Servidoras Actuantes condenadas, en el cargo y período establecido en el preámbulo de ésta sentencia con relación al Examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas; y **III-** Al ser canceladas la multas impuesta désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.

Ante Mí,

Secretario de Actuaciones.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día diecisiete de febrero de dos mil quince.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las nueve horas y quince minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil catorce, que corre agregada de folios **65** al folios **69 ambos vuelto** del presente Juicio, declárase ejecutoriada y librese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,


Secretario de Actuaciones.



JC-CI. 083-2013
Cám. 1ª. De 1ª. Instancia
Ref. Fiscal 130-DE-UJC-17-14
BMP/L